Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro.

**Visto** el expediente relativo al recurso de revisión **06549/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por la **un particular que no proporcionó nombre o seudónimo,** en lo sucesivo se le denominará la parte **Recurrente**, en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio **00003/DIFTIANGUI/IP/2024**, por parte del **Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Tianguistenco** en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**;se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

1. **A N T E C E D E N T E S:**
   1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha **veintidós de agosto de dos mil veinticuatro**, la parte **Recurrente** formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

*“conciliación de nómina de la primer quincena de agosto 2024”*

**Modalidad elegida para la entrega de la información:** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

1. **Respuesta.** Con fecha **once de septiembre de dos mil veinticuatro**, el **Sujeto Obligado** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, la cual versa como sigue:

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Lo que se describe en los siguientes anexos: "OFICIO DE RESPUESTA.pdf" "CONCILIACION DE NOMINA.xlsx" "PROPUESTA DE CLASIFICACION.pdf" "RESPUESTA INFOEM FOLIO 003.pdf" "CUARTA SESION EXTRAORDINARIA.pdf"*

Asimismo, adjuntó a su respuesta, los archivos que se describen a continuación:

* Conciliación de nómina de la primera quincena de agosto de dos mil veinticuatro, en formato Excel.
* Anexo I. Propuesta de Clasificación de Información.
* Oficio de fecha tres de septiembre de dos mil veinticuatro, signado por el Tesorero del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, mediante el cual informa que, se envía la conciliación de nómina de la primera quincena del mes de agosto de dos mil veinticuatro con la información testada.
* Oficio de fecha once de septiembre de dos mil veinticuatro, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual informa que se remite la información solicitada.
* Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sistema Municipal DIF de Tianguistenco, mediante el cual se aprueba la versión pública de la información remitida.

1. **Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del **Sujeto Obligado** la parte **Recurrente** interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha **veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro**, a través del cual expresó lo siguiente:

**Acto impugnado.** *“información incompleta”*

**Motivos de inconformidad.** *“información incompleta”*

1. **Turno.** De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **06549/INFOEM/IP/RR/2024**, se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a la Comisionada **Guadalupe Ramírez Peña**, para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.
2. **Admisión del recurso de revisión:** En fecha **veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro**, la Comisionada Ponente admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **Sujeto Obligado** presentara su informe justificado.
3. **Manifestaciones**: En fecha **veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro**, el Sujeto Obligado rindió su informe justificado al tenor de lo siguiente:

* Formato de recurso de revisión.
* Acuse de la respuesta de la solicitud de información.
* Oficio de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual informa que, el Recurso de Revisión se presentó de manera extemporánea.

Documentos que se hicieron del conocimiento de la parte Recurrente en fecha **seis de noviembre de dos mil veinticuatro.**

La parte Recurrente no realizó manifestaciones.

1. **Cierre de instrucción.** El **doce de noviembre de dos mil veinticuatro**, la Comisionada Ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

1. **C O N S I D E R A N D O:**

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión**. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto fuera del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que el **Sujeto Obligado** proporcionó su respuesta a la solicitud de información el **once de septiembre** **de dos mil veinticuatro**, y la parte **Recurrente** presentó su recurso de revisión el **veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro**;esto es al **vigésimo sexto** día siguiente en que tuvo conocimiento de la respuesta.

Es de suma importancia mencionar que, si bien la parte no proporcionó algún nombre para ser identificado como se advierte en el detalle de seguimiento del **SAIMEX**, no es motivo para archivar la solicitud de acceso a la información pública como concluida, conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establece lo siguiente:

*"Las solicitudes* ***anónimas****, con nombre incompleto o seudónimo serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante."*

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis de los formatos de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de los elementos formales precisados por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX.**

Asimismo, resulta procedente la interposición del recurso de revisión al rubro anotado, toda vez que se actualiza las hipótesis previstas en el artículo 179, fracción V de la ley de la materia, que a la letra dice:

*“****Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*…*

*V. La entrega de información incompleta;*

*…”*

**Tercero. Análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión.** Este Instituto, realiza el estudio preferente y oficioso de las cuales de improcedencia, en el entendido de que las mismas deben ser analizadas sea que las hayan hecho valer o no las partes, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1918 que a la letra señala:

***“Improcedencia:*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Atento a lo anterior, es de suma importancia mencionar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala en el artículo 176 que el recurso de revisión es la garantía secundaria mediante el cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información.

Para ello en el Capítulo I “Del Recurso de revisión ante el Instituto” de la citada Ley, se establecen los términos para su procedencia.

Es así que, respecto al plazo para su interposición, el artículo 178 de la Ley antes referida señala lo siguiente:

*“****Artículo 178****.* ***El solicitante podrá interponer****, por si o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos,* ***recurso de revisión*** *ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud* ***dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta…”***

Del precepto legal transcrito, se desprende que cuando los solicitantes de información en el ejercicio del derecho de acceso a la información no se encuentren satisfechos con la información entregada por los Sujetos Obligados, **podrán interponer recurso de revisión de manera directa o por medios electrónicos dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta**.

Ahora bien, del análisis de las constancias que integran el expediente del recurso de revisión **06549/INFOEM/IP/RR/2024,** se advierte que la respuesta fue notificada a la persona solicitante por el Sujeto Obligado, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, SAIMEX, en fecha **once de septiembre de dos mil veinticuatro.**

Luego entonces, de acuerdo con el plazo establecido en el artículo 178 de la Ley en la materia antes señalado, los quince día hábiles con el que contaba la parte **Recurrente** para interponer el recurso de revisión, empezaron a computarse a partir del día doce de septiembre de dos mil veinticuatro feneciendo el día siete de octubre de dos mil veinticuatro, sin considerar los días dieciséis de septiembre y uno de octubre de dos mil veinticuatro por considerarse inhábiles, en términos del artículo 3, fracción X de la Ley de la Materia y el ACUERDO SEGUNDO, del Acuerdo mediante el cual se expide el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto para el año dos mil veinticuatro y enero dos mil veinticinco.

En este sentido, si el recurso de revisión se interpuso el **veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro**, se tiene que fue interpuesto fuera del plazo establecido por el artículo 178 de la ley en la materia, al ser interpuesto 10 días después de vencido el plazo legal establecido para ello, esto es **transcurrieron más de quince días hábiles desde la notificación de la respuesta**, hasta el día de la interposición del medio de impugnación como se advierte a continuación:



Bajo esta tesitura, el presente recurso de revisión, al ser presentado fuera del plazo señalado, actualiza el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 191, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a saber:

***Artículo 191.*** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

***I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;***

En virtud de lo anterior, es oportuno referir que Ley de Transparencia local, en su artículo 186 fracción I, establece la posibilidad de desechar un recurso de revisión por actualizarse alguna de las causales previstas en el artículo 191, no obstante dicho precepto legal tiene un momento de aplicabilidad previo a la admisión del recurso de revisión.

En tal sentido, es evidente que no se puede invocar la primera hipótesis prevista en el artículo 186, fracción I, por actualizarse alguno de los supuestos que contempla el artículo 191 de la Ley de la materia, **ulteriormente a que ha sido admitido**, determinando la actualización de un desechamiento, en el entendido de que sería posterior a la etapa procedimental en la que debió desecharse, por ello, en dicho supuesto, se debe proceder conforme a la segunda hipótesis del mismo precepto, es decir, el sobreseimiento, en correlación con el artículo 192, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dispone lo siguiente:

***“Artículo 192.*** *El recurso será* ***sobreseído****, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

***…***

***IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y***

En este orden de ideas, al haber sido admitido el presente recurso de revisión, y toda vez que este fue presentado fuera del plazo señalado en el artículo 178 de la misma Ley; el mismo debe ser sobreseído, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 192 fracción IV del citado ordenamiento legal.

Atento a los razonamientos lógico jurídicos que han quedado precisados y toda vez que el *sobreseimiento* es un acto que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación por alguna causa que sobreviniente en el juicio de que se trate, que impide a la autoridad referirse a lo sustancial de lo planteado por el recurrente teniendo como consecuencia dar por concluido el medio de impugnación, este Instituto se encuentra imposibilitado para entrar al estudio de fondo del recurso de revisión, lo anterior con apoyo en el criterio del Poder Judicial de la Federación con rubro: **SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.**

Con base en lo expuesto, resulta procedente *sobreseer* el recurso de revisión materia de la presente resolución en términos de la segunda hipótesis del artículo 186 fracción I de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación directa con los artículos 191 fracción I y 192 fracción IV de mismo ordenamiento legal.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo tercero, trigésimo cuarto y trigésimo quinto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185, fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

**III. R E S U E L V E:**

**Primero.** Se **Sobresee** el recurso de revisión número **06549/INFOEM/IP/RR/2024,** por improcedente**,** por actualizarse la fracción IV del artículo 192, en relación con la fracción I del artículo 191, ambos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos del **Considerando Tercero** de la presente resolución.

**Segundo. Notifíquese,** vía **SAIMEX*,*** al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado** la presente resolución, para su conocimiento.

**Tercero. Notifíquese,** vía **SAIMEX**, ala parte **Recurrente** la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.